

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Coopeoccidente. Demandado: José Lisimaco Arenas Marin. Rad. 2020-00726. Abg. Elenith Estrada Gallego. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.-

Jamundí, Marzo 18 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00726-00
INTERLOCUTORIO No. 443
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 18 de marzo de 2021.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE"**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE LISIMACO ARENAS MARIN**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE"**, identificada con **NIT. 805028602-6**, contra **JOSE LISIMACO ARENAS MARIN C.C. 16.887.875**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 1.000.000.00 mcte.**, por concepto de capital insoluto instrumentado en la letra de cambio No. 26139, aportada para su ejecución.

2- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, computados a partir del Junio de 2020, computados a partir del 01 de Mayo del 2018, liquidados a la tasa máxima legal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

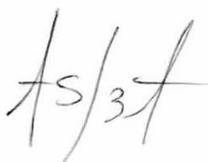
SEGUNDO: Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Elenith Estrada Galeano identificado con T.P. 195423 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del Cooperativa ejecutante conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Coopeoccidente. Demandado: José Lisimaco Arenas Marin. Rad. 2020-00726. Abg. Elenith Estrada Gallego. A
Despacho de la señora Juez la presente demanda, y escrito allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual, solicita se decrete medidas cautelares, sobre los bienes de propiedad de la demandada. Sírvase proveer.-

Jamundí, marzo 18 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00726-00
INTERLOCUTORIO No. 452
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 18 de marzo de 2021.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas de embargo y retención del salario y prestaciones sociales que percibe el demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

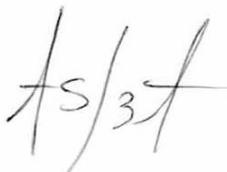
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del porcentaje del **30%** del salario y demás prestaciones sociales, devengadas por el demandado **JOSE LISIMACO ARENAS MARIN C.C. 16.887.875**, en calidad de pensionado del FODE JAMUNDI, con sujeción a lo dispuesto por los arts. 155 y 344 del C.S.T. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: BBVA COLOMBIA Demandado: LUZ ESTELLA GALLEGO VELASQUEZ. Rad. 2020-00754. Abg. PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.-

Jamundí, 18 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00754-00
INTERLOCUTORIO No. 440
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 18 de marzo de 2021.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el banco **BBVA COLOMBIA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ ESTELLA GALLEGO VELASQUEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA** identificada con **NIT. 860.003.020-1**, contra **LUZ ESTELLA GALLEGO VELASQUEZ C.C. 29.463.317**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagare **09039600015923**

1.- Por la suma de **\$ 17.721.428.00 mcte.**, por concepto de saldo insoluto de capital, instrumentado en el referenciado pagaré, aportado para la ejecución.

1.1- Por la suma de **\$ 26.654.460.00 mcte.**, por concepto de intereses de plazo, computados desde el 18 de Enero de 2020 hasta el 09 de Noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 22.299% E. A., siempre que no supere la tasa máxima legal.

1.2- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados a partir del 10 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

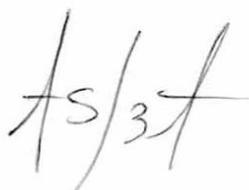
SEGUNDO: Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, identificados con NIT. 805.027841-5, a fin de que represente los intereses del ejecutante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: BBVA COLOMBIA Demandado: LUZ ESTELLA GALLEGO VELASQUEZ. Rad. 2020-00754. Abg. PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-

Marzo 18 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00754-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 441
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, 18 de marzo de (2021).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

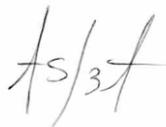
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de un inmueble denunciado como propiedad del demandado **LUZ ESTELLA GALLEGO VELASQUEZ C.C. 16.583.108**, ubicado en la Diagonal 51 No. 9 – 71 de Cali, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-55186** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** al Juez Civil Municipal de Cali – Reparto – o a quien corresponda, **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que tenga depositados la demandada **LUZ ESTELLA GALLEGO VELASQUEZ C.C. 16.583.108**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$ 31.745.729 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, contra **FRANCISCO ANTONIO MORENO AGRONO**. Sírvase proveer.

Marzo 18 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431
Radicación No. 2020-00773-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí V, dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto del 25 de febrero de 2021, a través del cual se solicitaba aportar el Pagaré de la presente ejecución al no ser totalmente legible.

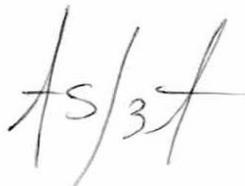
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

- 1- **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **ERIKA VIANNEY MARIN PULGARIN**, quien actúa en nombre propio, contra **ALBORNOZ ROMO S.A.S.** Queda radicada bajo la partida N°. 2021-00079. Sírvase proveer.

Marzo 18 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361
Radicación No. 2021-00079-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí V, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que no existe Título Ejecutivo que sustente la ejecución, pues a pesar de que hubo un intento conciliatorio este fracasó ante la inasistencia del hoy demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

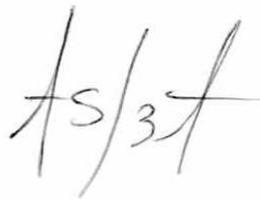
R E S U E L V E:

1- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **JHON EDISON MERA CAMPO** y **YULLI MILENA NUÑEZ RAMIREZ**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 369
Radicación No. 2021-00119-00
Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 282 publicado en estados el 23 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

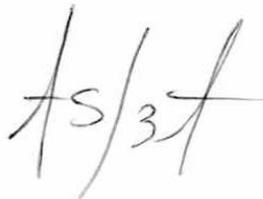
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **GERMAN ANTONIO SUAREZ VERGARA y PAOLA ANDREA OSPINA SALAZAR**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvese proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 519
Radicación No. 2021-00148-00

Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 380 publicado en estados el 10 de marzo de 2021, pues el Registro Civil de Nacimiento de la señora Paola Andrea y el documento Acta de Nacimiento del señor German Antonio no son totalmente legibles y en consecuencia no se ha podido establecer el estado civil actual de los solicitantes.

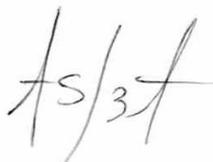
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO**, quien actúa a través del apoderado judicial **RICARDO GIL VALLEJO**, contra **JULIO URIBE HURTADO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

18 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 430
Radicación No. 2021-00151-00

Jamundí, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe informar la forma en la que obtuvo el correo electrónico denunciado como del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

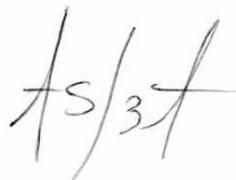
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **RICARDO GIL VALLEJO**, con Tarjeta Profesional N° 73.864 para que actúe en representación del demandante conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA –FERVICOOP–**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **VICTOR HUGO NARVAEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

18 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 448
Radicación No. 2021-00158-00

Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Corrija el acápite de notificaciones en el sentido en que no se estableció cual es la dirección física del demandado.

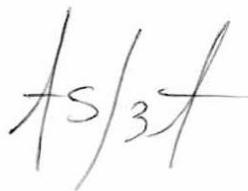
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **NERCY PINTO CARDENAS**, con **C.C. 66.860.975**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ**, contra **FANNY VALENCIA CARPIO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

18 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 449
Radicación No. 2021-00163-00
Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Las pretensiones no son claras en el sentido en que a pesar de que el pagaré contiene una cláusula aceleratoria el abogado discrimina cada una de las cuotas que se encuentran en mora sin ni siquiera indicar cuál es el capital insoluto del pagaré. Sírvase indicar cuál es el capital insoluto del pagaré, los intereses corrientes liquidados a que tasa y desde cuales fechas y los intereses moratorios a partir de la fecha en que la que declaren vencido el plazo.
2. La cuantía está mal determinada dado que solo se estableció como de mínima cuantía sin darle un valor que coincida con la sumatoria de las pretensiones.

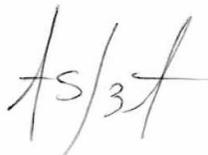
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ**, con **T.P: 336.737**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **MELBYN NEILAN HURTADO HURTADO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00169. Sírvase proveer.

Marzo 18 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 454
Radicación No. 2021-00169-00

Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **MELBYN NEILAN HURTADO HURTADO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Conforme al Certificado de Existencia y representación legal de *HEVARAN S.A.S.* el correo electrónico de notificaciones es *presidencia@hevaran.com*, y es desde este desde donde se debió enviar el poder.
2. En el acápite de pretensiones en donde se discrimina cada cuota adeudada no resulta claro para este despacho sí en el valor indicado ya se sumaron los intereses de mora. De no ser el caso, se le solicita que separe en una pretensión el valor de la cuota y en otra el del interés moratorio.

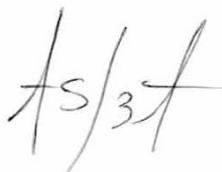
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa a través de su apoderado judicial **EDUARDO TALERO CORREA**, contra **SANDRA DUQUE MARTÍNEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

18 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 508
Radicación No. 2021-00185-00

Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir, porque en la pretensión 2.2 se liquidaron intereses de mora antes del vencimiento del pagaré. Es menester recordar que durante el plazo los únicos intereses procedentes son los corrientes.
2. En las pretensiones 2.1 y 2.2 debe decir a que tasa y desde que fecha fueron liquidados cada ítem.

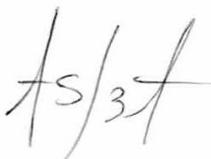
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **EDUARDO TALERO CORREA**, con **T.P. 219.657**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **LARES GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, quien actúa a través de la sociedad apoderada **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, contra **MAURICIO ACOSTA VEGA y LAURA ESNEY AVILA SAMBONI**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

18 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 512
Radicación No. 2021-00189-00

Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. A pesar de que el poder cuenta con presentación personal, esta es del señor Moreno Sterling quien es el representante legal de la sociedad mandataria y no de la sociedad mandante. Sírvase corregir allegando la presentación personal de la señora Álvarez Achury representante legal de Lares Gestión Inmobiliaria u otórguese a través del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Debe indicar la forma en la que obtuvo el correo anunciado como de la señora Laura Esney y allegar las evidencias correspondientes, pues este no coincide con el contenido en el Contrato.

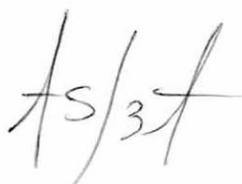
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **GUSTAVO ADOLFO RUEDA BOLIVAR**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

18 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 514
Radicación No. 2021-00191-00

Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En la trazabilidad del correo mediante el cual se otorga el poder se evidencia que este fue enviado por un correo electrónico no contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para el de notificaciones judiciales y no para el informado como de la abogada Carolina. Sírvasse corregir aportando el envío del poder desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad para el de la profesional Abello.
2. En el extenso listado contenido en el poder, este Despacho no advierte el nombre del demandado.
3. La cuantía se encuentra mal determinada, pues no basta con que se indique que es de mínima debe dársele un valor que debe coincidir con el de la sumatoria de las pretensiones de la demanda conforme al artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Sírvasse informar la forma en la que se obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

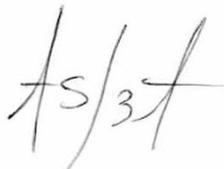
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, en contra de **JUAN CAMILO MARTÍNEZ DÍAZ y LUISA MARÍA MONTES TRIVIÑO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00169. Sírvase proveer.

Marzo 18 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 515
Radicación No. 2021-00192-00

Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **JUAN CAMILO MARTÍNEZ DÍAZ y LUISA MARÍA MONTES TRIVIÑO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Apórtese el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 514 con una fecha de expedición no superior a un mes a partir de la presentación de la demanda.
2. En el acápite de notificaciones dice desconocerse las direcciones electrónicas de los demandados, sin embargo, este Despacho las advierte dentro de los anexos aportados.

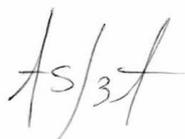
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO AV VILLAS**, quien actúa a través de la apoderada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, contra **ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

18 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 517
Radicación No. 2021-00194-00

Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Por favor allegue la constancia de que el poder fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la entidad sí fue proferido de forma virtual, en caso de ser presencial allegue la presentación personal del mismo.

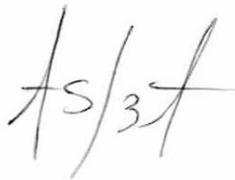
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, quien actúa a través de la firma **COVENANT BPO S.A.S.**, en contra de **BLANCA NIDIA HURTADO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00195. Sírvase proveer.

Marzo 18 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 520
Radicación No. 2021-00195-00

Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **BLANCA NIDIA HURTADO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el hecho N° 3 se manifiesta que se diligenció el Pagaré por la cantidad de 117789,793083 UVR, sin embargo, en el título se omitió colocar dicha cifra colocando solo el valor en Moneda Corriente. Sírvase aclarar.
2. En el hecho N° 8 se dice que la demandada realizó pagos parciales, sin especificar cuál es el saldo previa deducción de estos pagos.
3. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir porque se está pidiendo intereses corrientes y a la vez moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas, teniendo en cuenta que en este tipo de créditos el plazo se acelera a partir de la presentación de la demanda.

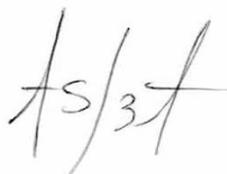
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., identificada con NIT. 901.342.214-5, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.